

HISTORIOGRAFIA

I

EDITAR CLASICOS COMO EMPRESA PUBLICA EN TIEMPO CONSTITUCIONAL

Clásicos del Constitucionalismo Español es una colección concebida por el Centro de Estudios Constitucionales; *Clásicos para una Biblioteca Contemporánea* lo es muy poco más veterana, con incursiones en la cultura jurídica, de la Editora Nacional; las primeras entregas de clásicos de un cuerpo de *Textos Jurídics Catalans*, editados por el Departament de Justícia de la Generalitat, han hecho su aparición, no siendo tampoco ésta la única institución de autonomía constitucional que a la obra se pone: las vecinas Cortes de Aragón celebran su primer aniversario con la reedición de un clásico de la tierra. Los nuevos tiempos parecen sentarle bien a nuestros clásicos.

¿Que su edición no es cosa que despreciasen otros organismos, como el Instituto de Estudios de Administración Local o el de Estudios Fiscales, con su colección éste de *Clásicos del Pensamiento Económico Español*? ¿Que el propio Instituto de Estudios Políticos, antecesor del Centro de Estudios Constitucionales, tenía su colección expresa de *Clásicos Políticos*? ¿Que también ya existen series bastante más experimentadas, como, en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el *Corpus Hispanorum de Pace*? Ciertamente, nadie lo niega, pero es la novedad que quiere captarse, restablecido y recuperándose el tiempo constitucional, en este campo de las ediciones públicas que, ya por tales, conviene ahora críticamente fiscalizar.

Comencemos por la colección que mejor debe responder a un nuevo tiempo, la del Centro de Estudios Constitucionales ya puesta presumiblemente en marcha para hacer honor a su designación, una vez que hubo además de producirse dicha sucesión con el menos constitucional Instituto de Estudios Políticos. Se abrió, en 1981, con el *Discurso Preliminar a la Constitución de Cádiz de 1812* presentado como obra personal de Agustín de Argüelles, con introducción de Luis Sánchez Agesta; siguieron en 1982 las *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, de 1821, de Ramón Salas, con estudio preliminar de José Luis Bermejo Cabrero, que también aparecía como responsable de la edición; luego, en 1984, llega lo que hasta ahora le da cuerpo a la colección: los volúmenes de las *Lecciones de Derecho Político*, pro-

nunciadas en el Ateneo madrileño, entre los años cruciales de 1836 a 1845, por José Donoso Cortés, Antonio Alcalá Galiano y Joaquín Francisco Pacheco, con estudios preliminares, respectivamente, de José Álvarez Junco, Antonio Garrorena Morales y Francisco Tomás y Valiente; son las lecciones a las que ya el mismo Garrorena consagrara en 1974 una extensa monografía, bajo el título de *El Ateneo de Madrid y la teoría de la Monarquía liberal*.

Dudosos clásicos, es lo primero que puede decirse, y esto curiosamente ya a criterio del propio director de la colección, que como tal también aparece Tomás y Valiente. Véase su estudio introductorio a la obra de Pacheco, que ya pasa por más constitucionalista, y se hallará, nada oculta, la reserva. No se dibuja, en efecto, una figura muy constitucional, con la preocupación que le caracteriza, tanto por reducir las facultades del Parlamento, incluso en el campo de la creación del derecho, como por sustraer a la Administración del control judicial, o más simplemente, del propio derecho. Y esto que Pacheco también ciertamente se caracteriza por la asunción de la revolución liberal, legitimándola aunque sea «a posteriori» y atendiéndola en cuanto a sus mismos efectos constitucionales, con el cambio de posición personal que ello comportara entre la época del Estatuto y la de la Constitución.

Tal vez sea otro constitucionalismo que el actual, pero su consideración de clásico ya lleva de por sí a una confusión que en la colección no acaba de despejarse. Garrorena, en su monografía, menos sensible también a su momento de expectativa constitucional, ya sacó de quicio los méritos de estos ateneístas. Allí Pacheco se presentaba trayéndonos a la materia política «perspectiva jurídica y ciencia constitucional»; ahora, con Tomás y Valiente, el panorama realmente cambia: dichas perspectiva y ciencia simplemente como tales faltan, por razón tanto de posición política como de muy relativa cultura jurídica. «¡Qué le vamos a hacer! Era esta la cera que había y ardía», ha de concluirse ahora, no sin algo de resignación.

¿No hay de verdad otros clásicos? Para Garrorena la cuestión ni siquiera se plantea; su estudio preliminar a las lecciones de Alcalá Galiano aún se esfuerza por hacernos ver que de todo un clásico se trata, «un clásico al que probablemente lo único que perjudica es su condición de obra producida en España; no es aventurado pensar que si se tratara de la obra de un autor francés —los franceses siempre han sabido vender mejor sus productos— hoy las Lecciones de Alcalá Galiano estarían tal vez en las bibliotecas europeas al lado del Curso de Benjamín Constant». Tan desde luego atrevido aserto responde, tal vez, a la aventura de la propia colección, no haciéndole injusticia hasta su momento.

Ya era notable que la misma se inaugurase con el trabajo de un profesor como Sánchez Agesta entre cuyos méritos reconocidos no se cuenta indudablemente el de la promoción y el estímulo de la tradición

de un constitucionalismo en España, o que también prosiguiera con textos que, como el de Salas o el mismo de Donoso Cortés, ya por diversas razones se encuentran un tanto fuera de juego para una tal tradición. La mejor voluntad de sus introductores no puede desde luego remediarlo. Tienen su importancia y su interés, pero no parece que como clásicos constitucionales.

Mejores pueden ya encontrarse en otras sedes más discretas, como la mencionada del Instituto de Estudios de Administración Local, o mejores notoriamente existen. ¿A qué entonces este arranque? Pudiera pensarse que razones hay, como la más palmaria de cronología, habiendo debido empezarse por este más relativo constitucionalismo de primera hora, pero el caso es que la secuencia de los volúmenes que se anuncian tampoco parece responder a esta especie de orden, como a sistema alguno que se haya explicado o pueda adivinarse. Del mismo primer constitucionalismo cabe echar en falta algún texto fundamental que tiene edición reciente, como veremos, pero que todavía la espera a su altura.

¿A quién además estos clásicos como tales se dirigen? Si la serie se entiende de divulgación, ya provocará perplejidad; si se piensa en cambio más académica, otras exigencias habría; hubiera entonces convenido, para mayor fidelidad, edición fotográfica y, por razón de estudio, aparato menos preliminar. Entre las lecciones del Ateneo sólo lo contienen las de Donoso, pero repitiéndose extrañamente el de la edición de la Biblioteca de Autores Cristianos, ya por fecha, anterior a la monografía de Garrorena, de bien dudosa utilidad. Respecto a la forma de edición, es también Garrorena quien, en su presentación de Alcalá Galiano, alguna explicación ofrece; no le satisfaría la fotográfica por cuanto que, según arguye, ya la tipografía original, no invitando a la lectura, tendría su parte de responsabilidad en aquel universal olvido de estos verdaderos clásicos.

A la lectura también quieren animar unos índices bastante desglosados, que traen sus problemas; sus criterios, no siempre pertinentes, puede que incluso estorben la lectura, si la comprensión del texto realmente ésta significa. Garrorena se ha ocupado al menos, según se nos dice, de los índices de las lecciones de Donoso y de Galiano; pues bien, compruébese cómo en este último caso, de su más completa responsabilidad, se sirve el mismo de términos extemporáneos, desde «socialismo utópico» a «potestad reglamentaria», que lo trufan de conceptos no exactamente orientadores; su propio exceso de pormenores ya parece más bien deberse a alguna desconfianza en la inteligencia o en la determinación del lector, que ahora habrá ciertamente de vencer este inesperado obstáculo. Con todo, pese al mismo disentiendo del director de la colección, es hasta ahora la perspectiva de este estudioso la que tiende de una u otra forma a prevalecer, con su detrimento al menos para la historia constitucional.

En el caso más recomendable de la edición de Pacheco, un extraño entuerto de otra índole se produce. En su solapa se anuncia una importante novedad: «Por primera vez se publican (estas lecciones) íntegras, ya que la segunda parte de las mismas nunca fueron editadas»; e importante lo sería para el propio estudio de este primer constitucionalismo menos comprometido con la materia que esta parte habría de abordar: la de los derechos ciudadanos que en Alcalá Galiano se agotaban en un tema y que en uno y en otro, con su lógica interna, venían como secuela, y no como premisa, de la parte constitucional orgánica. Pero el mismo introductor, Tomás y Valiente, en sus funciones de tal, ya oportunamente nos recuerda que estas otras lecciones de Pacheco nunca se editaron porque nunca por escrito se conocieron; es natural que se reproduzcan, con su misma brusca interrupción, las mismísimas diez lecciones de la edición de 1845. Otra cosa no se espere, que la novedad anunciada tampoco se produce.

Pasemos a la Editora Nacional, cuya política debe suponerse afectada por el cambio constitucional, desasistida y necesitada como puede estarse sospechando la cultura española en este particular. Pero, ya de entrada, no parece esto enteramente confirmarse; este último año de 1984 ha sido especialmente fructífero para su colección de *Clásicos*, pero, si descartamos que constitucional lo sea *El poder* de Bertrand de Jouvenel, del que cuida Luis García San Miguel, y aceptamos que lo son más bien historiográfico los textos de la polémica provocada por Jellinek sobre los *Orígenes de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de los que, sabiendo aprovechar lo que ya tradujera Adolfo Posada, se encarga Jesús González Amuchastegui, sólo los tenemos más añejos, aunque de significación ciertamente indisputable, ya que no para el constitucionalismo, para la historia de la cultura política europea a la que con él nos reintegramos; así, el *Polícraticus* de John de Salisbury, y unos *Escritos de filosofía jurídica y política* de Leibniz, siempre en este año de 1984.

De la edición del primero se responsabilizan Miguel Angel Ladero, como autor de un estudio preliminar, y Matías García y Tomás Zamarrigo, como coordinadores de una traducción que resulta de varias manos. Lo es también de la obra íntegra, sin incluir texto original, aunque su objetivo, como el de la colección, tampoco claramente se defina de divulgación. La introducción por su parte, con toda su importancia para la misma inteligencia de una obra más distante, se ha encargado a un medievalista ciertamente acreditado, pero no en la materia, lo cual se acusa, ya con ingenuidades: John de Salisbury resulta, «sin quererlo, el primer teórico de la burocracia estatal en la historia europea», «regresa, sin saberlo, al viejo principio germánico» de consejo religioso y alimenta «una veta de anarquismo primitivo..., aunque él no lo imaginara»; aparte tanta inconsciencia en autor tan afamado, ocurre además que las referencias son, respectivamente, a

doctrina de raíz canónica, a jurisprudencia de tradición romana y, con su trasfondo eclesiástico y feudal, a la teoría del tiranicidio.

Son efectos de una desafortunada elección de introductor, aunque como responsable de la sección de *Pensamiento* de esta colección de *Clásicos* aparece precisamente un historiador del derecho, José Manuel Pérez Prendes. Y lo que tampoco una excepción resulta. Aun figurando otros también en la traducción, Jaime de Salas Ortueta es el responsable de la edición de los escritos de Leibniz; pese al propio título que los anuncia, no se trata de jurista, politólogo o historiador especializado en estos campos, lo que incide en el enfoque de su introducción y en la orientación de la propia selección de textos, sólo parcialmente jurídicos y políticos. El propio prólogo llama menos a engaño que el título del volumen: «Independientemente de que se han presentado también escritos de carácter epistemológico y teológico, incluso los escritos políticos y jurídicos nos han interesado fundamentalmente como manifestación de las preocupaciones metafísicas y éticas de Leibniz». Ya no extrañará que falten importantes textos de esta segunda especie, que era la anunciada.

Tampoco es que convenga excederse en el gremialismo. Los volúmenes anteriores más cercanos que de algún modo también interesan al derecho, y en el caso a la misma historia constitucional, representan extremos en cuanto a responsabilidad; el uno, de 1982, la edición de *Parlamentarismo y Democracia* de Kautsky, ha correspondido a un conocido periodista de desconocida especialización, Heleno Saña; el otro, de 1981, la reedición de la versión, y no sólo traducción, debida a Ramón Salas de la composición francesa, tampoco mera transposición, de los llamados *Tratados de legislación civil y penal* de Bentham, ha tocado en suerte a la especialidad, en la persona de Magdalena Rodríguez Gil; sirva la comparación aunque odiosa efectivamente sea, ya por su propia ventaja: la más desinformada y de menor utilidad resulta sin remisión la segunda. Ya se sabe que la filología benthamiana tiene sus complejidades, pero aquí se ignoran sus datos más elementales.

Esta propia colección de *Clásicos*, en lo que interesa siempre a nuestra cultura jurídica, tampoco había comenzado mucho mejor. La edición de 1975, inadvertidamente parcial, de la *Suma de Tratos y Contratos* de Tomás de Mercado por parte de la misma Editora Nacional, a cargo de Restituto Sierra Bravo, estudioso de la filosofía social de la escolástica, vino luego, en 1981, a incluirse en esta nueva colección de *Clásicos* ya por razón de sus deficiencias; permanecería en catálogo, difícilmente vendible, por haber aparecido en 1977 otra mejor, ya por más completa, edición de la misma obra al cuidado de Nicolás y Graciela Sánchez Albornoz en la citada colección de *Clásicos del Pensamiento Económico Español* del Instituto de Estudios Fiscales que se iniciara en 1974 y que también desde un comienzo ha acogido textos de interés político. Aun partiéndose en este caso del particular anacronismo de considerar la obra un clásico de la economía, no gana

tampoco aquella edición en la comparación en cuanto a su introducción histórica, con su deseo subyacente de recuperación no sólo científica del pensamiento de otra época.

Mejor resulta en su campo, entre los *Clásicos* de la Editora Nacional, el volumen de 1981 que se dedica a *La teoría del justo precio* de Luis de Molina, estudio y traducción de Francisco Gómez Camacho, aunque la propia editorial no sepa ya anunciarlo. Se le presenta en contraportada como reivindicación de uno de «nuestros clásicos», cuya actual traducción habría de venir a superar el tradicional «obstáculo» de su expresión en latín, lo que parece dirigirse, más que al público en general, a una ciencia que así se presume bien pobre; se trataría más en concreto de uno de los «teólogos juristas españoles... fundadores de la economía científica», endosándosele la afirmación con toda su alegría a Schumpeter. Son expresiones que tienen un muy relativo apoyo en el estudio de Gómez Camacho, o que no lo tienen ninguno.

Ya el autor resulta más honesto en su propia presentación: nos comunica que su trabajo era exclusivamente analítico, pero que «la Editora Nacional, en un loable deseo de hacer compatibles los intereses comerciales con los valores intelectuales que se reconoció (en mi obra), me propuso la fórmula» de resumirla como introducción a textos traducidos de Molina que vendrían a pasar al título formando una especie de inexistente tratado sobre el justo precio. También notifica que su propia «intención no era jurídica, sino principalmente económica», lo que va también sesga la cuestión y aún la misma edición, quedando las abundantes referencias jurídicas del texto sin resolución ni confrontación. Pero en todo caso las advertencias aquí no faltan: «Lo que no podrá decirse es que no ha sido anunciada» la oferta, afirma también el autor, con su comprensible deseo de delimitar responsabilidades respecto a las imposiciones de la editorial.

Su aportación, por lo demás, desborda su papel editorial, mereciendo realmente debatirse. Limitémonos aquí, pues más no cabe, a citar su conclusión: «Los doctores españoles del siglo XVI, y más concretamente Luis de Molina, utilizaron en sus razonamientos morales un paradigma económico que, en la medida en que hubo de ser sustituido por el paradigma liberal, permite comprobar hasta qué punto el justo precio no coincidía con el precio de equilibrio de la teoría clásica. No parece posible defender la identidad de estos dos precios sin negar por ello la existencia de una auténtica revolución científica en el pensamiento económico de la segunda mitad del siglo XVIII. Pero parece claro, por cuanto hemos expuesto, que la matriz disciplinaria clásica y la escolástica no podían albergar en su seno la misma criatura». Todavía se añade una última concesión a la idea de recuperación de la escolástica, que poco va vale tras tan radical negación de la misma posibilidad de relación, comprendida la de clásicos. No sorprenderá

que a la Editora Nacional el estudio no le entusiasmase, o que tal vez no lo haya más sencillamente entendido, a juzgar por la misma confusa reproducción de sus conclusiones en el anuncio de la contraportada.

Con casos tan desiguales, ya puede estarse apreciando que tampoco esta colección de *Clásicos* de la Editora Nacional tiene un criterio definido en cuanto al aparato de sus ediciones; de existir, ya son ciertamente irregulares, pero la palma se la lleva el *Policraticus*. El aparato en él se usufructúa de la edición de Webb, de 1909, con desprecio de la filología de nuestro siglo y descontrol de sus propias referencias: textos y autores que en unas notas se declaran desconocidos o perdidos compareciendo pacíficamente en otras, atribuciones como la repetida de una obra titulada *Decretales* a un autor llamado Graciano, indistinción de alegaciones del texto, resueltas o reajustadas, e indicaciones del editor, con resultados ya tan originales como el de que aparezca el Macbeth entre las fuentes del *Policraticus*... Al menos aquella inconsciente capacidad premonitoria de que se nos hablaba no deja de confirmarse.

El mismo esfuerzo editorial por hacer comprensible el texto, con empeños como el de utilizar para sus citas comillas que no responden a usos de la época ni a compulsas actuales, agrava la incomprensión. Es quizá también efecto del propósito de acercar la obra a la sensibilidad, incluso gráfica, del lector para no dejar en mal lugar el anuncio de camisa de un «retrato intelectual y ameno del pensamiento y la vida political del siglo XII», como si de una película, o como si de un editor comercial sin mucho escrúpulo, se tratase. O traslúcese más bien algo ya conocido: el desconcierto de esta política cultural llega a no saberse siquiera a qué clase de público el producto se dirige.

La sensación de desconcierto se acrecienta ante el propio catálogo de la misma Editora Nacional, con sus clásicos en otras colecciones. En los años de transición, también para la editorial, de 1977 y 1978, Henri Méchuolan, con un entendimiento de su misión recuperadora de clásicos españoles parecido al de Garrorena, publica en ella un par: *El Concejo y Consejeros del Príncipe* de Furió Ceriol, que ya había editado con versión francesa en Mouton, y *Del Rey y de la razón de gobernar*, que es la traducción castellana de Ignacio López Bravo de *De Rege et regendi ratione* de su hermano Mateo; el primero ha venido a comprenderse en la *Biblioteca de la Literatura y el Pensamiento*, sección *Hispánica*, mientras que el segundo aparecía en la más variopinta *Biblioteca de visionarios, heterodoxos y marginados* presentándosele además con un título de reclamo: *Mateo López Bravo, un socialista español del siglo XVII*, no se sabe si por no desentonar ni por qué tampoco, ya que uno, dos visionarios, para no despreciarse al hermano. Los «intereses comerciales» que decía Gómez Camacho y que hemos visto seguir operando en el caso del *Policraticus* ya habían también alcanzado estas cotas de menosprecio de la inteligencia del consumidor.

Cuenta naturalmente la Editora Nacional con la sección *Universal*, sin términos medios, de la *Biblioteca de la Literatura y el Pensamiento*, donde, y no entre los suyos, en 1980 aparece un clásico como el *Leviatán* de Hobbes, con estudio de Carlos Moya y en traducción de Antonio Escohotado; comparte al menos con sus congéneres el desinterés de los editores por la dimensión jurídica que le es bien propia. Pero el clásico que más cercanamente nos importa se comprende en la otra sección, la *Hispánica*, de esta *Biblioteca*, a cargo éste además de un historiador del derecho, Pérez Prendes; se trata de la *Teoría de las Cortes* de Martínez Marina, que apareció en 1979, pero con introducción y notas que, para la misma significación del texto, parecen apresuradas e insuficientes, queriéndose aprovechar además la ocasión para abundarse en la polémica actual que al introductor interesa, más que en la de su momento que a la obra importa, sobre las cortes históricas. Puede haber su confusión; si este texto de doble vertiente resulta clásico, u oportuna por algún motivo su edición, ello lo es como testimonio de su época, y no de otras; como teoría constitucional precisamente, y no como investigación histórica. Triste cosa además sería que de otro modo fuera.

También en el Centro de Estudios Constitucionales algún clásico sigue apareciendo en colección peor identificada; así, ya bajo su designación, en la que heredara del Instituto de Estudios Políticos con el título de *Civitas*, se han publicado en 1979 unos *Escritos Políticos* de Leibniz al cuidado del mismo Jaime de Salas que hemos visto ampliar luego la tarea para la Editora Nacional; algún texto se repite, lo que sólo muy discretamente se señala y cuya selección tampoco se explica. Lo mismo a cargo de lo mismo, esto es, del presupuesto público. Habría aquí al menos una razón atendible para que los clásicos constitucionales no comenzasen por la *Teoría* de Martínez Marina; el Centro guarda todavía unas consideraciones que igual no importan a la Editora. Sin reformas sustanciales por lo demás, no ha dejado el Centro de heredar del menos constitucional Instituto la colección de *Clásicos Políticos* donde pueden a su vez aparecer textos como, en 1979, los *Elementos de Derecho Natural y Político* de Hobbes, a cargo de Dalmacio Negro.

Tamaño desbarajuste no parece que vaya a producirse en el ámbito catalán. Con registro de objetivos y responsabilidades, ya la empresa de publicación de *Textos Jurídics Catalans* se anuncia y se motiva en un folleto de *Presentació* editado en 1985 por el mismo Departament de Justícia, con páginas de Agustí M. Bassols i Parés, como conseller, y los profesores Josep M. Font i Rius y Aquilino Iglesia Ferreirós, como presidente y secretario, respectivamente, de un Comitè Tècnic de direcció intelectual. Ya están las suposiciones de más; se trata, en palabras de Font, de la «recuperació de les arrels de la tradició jurídica catalana» de la que parte señora sería la propia obra de los ju-

ristas, comprendidos «els tractats moderns de dret català que ja han esdevingut clàssics», y todo ello no sólo por una «necessitat teòrica o cultural», sino también, o más todavía, «práctica o positiva», dada la misma relación que ha de guardar con su tradición el Derecho civil de Cataluña, reforzada por la reciente reforma de su Compilación que ya ha podido ser obra del propio Parlamento catalán.

Y por dichos clásicos más modernos precisamente se comienza, prevaleciendo así desde un inicio en efecto los intereses más prácticos. Junto a la *Presentació* aparecen el voluminoso tomo primero, único completo, de la *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del Civil, y Exposición de las Instituciones del Derecho Civil del mismo territorio en relación con el Código Civil de España y la Jurisprudencia* de Guillem M. de Brocà, de 1918, con introducción de Encarna Roca i Trias y apéndice bibliográfico de Antoni Mirambell i Abancó, y los más particulares *Principis del Dret Successori aplicats a fórmules d'usudefruit vidual i d'herència vitalícia* de Joan Martí i Miralles, de 1925, con introducción a su vez de Lluís Puig i Ferriol. La misma selección de introductores, civilistas, ya también es muestra de dicha prevalencia de pragmatismo, como igualmente lo es el propio estilo de sus presentaciones, encuadrando someramente al clásico para su relación al presente, o como más aún lo resulta, con toda su misma utilidad, el apéndice de Mirambell, que renueva la bibliografía de Camps i Arboix como si una obra de derecho vigente estuviera complementando. Pero las ediciones son anastáticas, prestándole ya al historiador plena garantía la fotografía.

La función práctica que se quiere que prive en estas ediciones ya puede explicar la misma extravagancia de que competan a un ministerio de justicia; los clásicos catalanes son más que clásicos: «textos jurídicos» se entiende que positivos, lo cual también comporta, si no agrava, riesgos. Font ya indica justamente que la edición fotográfica sólo cabe para textos hoy inteligibles como los de dichos clásicos más modernos; la colección habrá de extenderse a la doctrina y jurisprudencia más histórica que plantea sus problemas de fijación de textos, desciframiento de abreviaturas y citas y aún, por la finalidad de la empresa, traducción al catalán. Mediará ya entonces un trabajo menos mecánico o ya interpretativo que puede fácilmente desvirtuar las propias obras. Una sede más específica y autónoma para este proyecto ya inspiraría su confianza, aunque tampoco hayamos comprobado que se le merezca por tal exclusiva circunstancia.

¿Y guardan realmente proporción función práctica y sede gubernativa con la ambición de la empresa? ¿Dicha motivación y tal competencia bastarán para mantener el aliento y garantizar la continuidad de un proyecto cuyo mismo progreso habrá naturalmente de enajenarle de la una y de la otra, al distanciarle del presente? ¿Hay, dicho de otra forma, identidad de intereses entre la parte política y la científica? Es por supuesto legítima la opción que subyace de vinculación entre

tradición y derecho, y más todavía cuando de una decisión parlamentaria y no sólo gubernamental se trata, pero la cuestión cabe en lo que más técnicamente se refiere al mismo ajuste entre objetivos y medios. O de momento cabe la duda.

La misma técnica editorial ya encierra su cuestión política. Fotográfica se hace, aun siendo más antiguo la del clásico aragonés que también decíamos; así en 1984 se reproduce la *Forma de celebrar Cortes en Aragón* de Gerónimo Martel, de 1641, pareciendo ya con ello que el texto en sí nada interesa. El estudio se encomienda a los historiadores Guillermo Redondo Veintemillas y Esteban Sarasa Sánchez, quienes, entre protocolo, sobre calidad política de la historia, y escatocolo, sobre virtud histórica de la política, ofrecen síntesis e información bibliográfica de la historia de las Cortes aragonesas; en la obra no entran, ni necesidad que tienen por la clase de edición.

No entran realmente en su materia, que ya es más derecho que historia, o que sólo es esto segundo en la medida que importaba a lo primero; no entran en su dimensión y en su contexto: en el sistema institucional y en la doctrina política del Aragón, Reino y Corona, de la época. Sus mismas autoridades y alegaciones, que ya a ello conducirían, pueden perfectamente ignorarse. La laguna ni siquiera se percibe, menos avisados que en el caso catalán. No hay problemas textuales que resolver ni citas que identificar; no hay lectura que hacer. Son ventajas del facsímil, pudiendo cómodamente la obra seguir tan incógnita como antes.

Se dirá que, aun con todo, al especialista se le rinde el servicio de facilitarle, aunque no se le allane, el conocimiento de la obra, pero ya se trataría con todo ello también del estudioso más curtido en el manejo de esta determinada doctrina, pues ni el historiador ni el jurista común, ni aún siquiera siempre quien ambas condiciones reúne, sabe ya orientarse sin asistencia en ella. De suyo, el rendimiento que de la inversión se espera ya es otro, también más práctico, con su particular política: se agota propiamente en sí, en la misma reproducción o en la erección con ella de un signo de identificación colectiva de una comunidad que perdiera las ventajas de la constitución política. Basta el clásico entonces como objeto, tratándose de su significación como forma, aún enarbolable, y no de su contenido, ya caducado. Su entendimiento sobra en efecto, pese a aquellas mismas ilusiones más protocolarias sobre la virtud de la política para el progreso de la historia. Sin ellas, ya lo propio se hizo en otras latitudes, con reproducciones como objetos, sin más parafernalias, de textos equivalentes, como en 1974 la *Practica, forma y stil de celebrar Corts Generals en Catalunya* de Lluís de Peguera (1632). Y la pauta la mantienen las mismas Cortes aragonesas con una nueva edición facsímil, para celebrarse en 1985 su ley particular de defensor del pueblo, ahora de la doble *Ilustración a los quatro processos forales de Aragón* de Juan Francisco de la Ripa (1764-1772).

Aparte excepciones, no se sabe en fin qué puede defraudar más al público con intereses de lectura en la edición de textos históricos, si la mera reproducción que le deja sin las claves imprescindibles para un abordaje de la obra que en todo caso se piensa superfluo, o si el acercamiento con traducción y aparato que de diversa forma y grado pueden finalmente también impedirle su cabal comprensión, que tampoco siempre es lo que se persigue. Para el especialista la discusión menos cabe, resultándole en principio desde luego preferible la primera opción, que ya pone el texto, y no otra cosa, en su mano; y en esto estará con él seguramente el mismo lector común en el caso de textos más cercanos o ya de por sí inteligibles, respecto a los que menos se explica la edición no fotográfica.

Otros factores menos técnicos, con su política respectiva, hemos visto también mediar en nuestra relación con los clásicos. Los ha habido incluso personales, como en el caso de la *Teoría de las Cortes* de Martínez Marina que acababa tomándose más bien como pretexto para las polémicas de otros, o como en el de la invención de una *Teoría del justo precio* de Luis de Molina, pretexto también en definitiva para la publicación, menos para la publicidad, de un trabajo más autónomo; pero a los textos en sí más puede importarles las motivaciones propiamente políticas que, de uno u otro signo, en ningún caso faltan. Siendo legítimas desde luego, como ya en alguno convino señalar, o incluso consustanciales a la misma empresa pública, como tampoco conviene dar por entendido, no por ello dejan de arrastrar sus problemas, técnicos también a su modo.

Los protocolos aragoneses, celebrando el recurso de la política a la historia, ya podían alguna razón tener. Con su misma resurrección de clásicos, puede la posición constitucionalista alentar el progreso de la historia constitucional, como igualmente, en su ámbito y conforme a su interés, la tendencia autonomista infundir su animación. Cuando tales historias realmente existen y no se trata así de imaginarlas, cuando además tanto la una como la otra se han visto hasta recientemente falseadas y degradadas con especial participación de la propia empresa pública, tales relaciones pueden resultar mutuamente beneficiosas.

O lo son incluso necesarias, a la vista no sólo de dicho pasado, que la misma empresa pública habría de reparar, sino también de la dificultad de que el sector privado satisfactoriamente cubra esta precisa rama editorial. Su contribución tampoco falta; véanse así colecciones como *Clásicos del Pensamiento* o *Res Publica* de la editorial Tecnos y se encontrarán textos de Locke, Montesquieu, Kant, Constant, Stuart Mill, Mancini, Kelsen o, como muestra patria, Gumersindo de Azcárate; y los foráneos andan incluso ahora por colecciones populares gracias a editoriales como Sarpe. Pero, para uno como para otro caso, más comprensiblemente para el segundo, se trata de ediciones que, por su mismo carácter comercial, no arriesgan costos de exigencias

como textos bilingües y aparatos no meramente introductorios; tampoco las atienden en nuestro caso las ediciones públicas, mas están mejor a su alcance, justificándose culturalmente la inversión.

Y convendrá no olvidar esta misma necesidad, aun habiendo de sobreponernos al mismo espectáculo penoso de una Editora Nacional que ya en la lógica del propio sector privado venía ahora a situarse*, o al de algún anuncio fraudulento del Centro de Estudios Constitucionales que algo tendrá que ver con esto mismo, o también al del empeño común, no se sabe ya si comercial, por mantener incoherentemente en catálogo y aún encomendar nuevas tareas a figuras señaladas en aquella misma degradación de la historia constitucional, la general y la particular. No por desprestigiarse ella misma la empresa pública se invalida; no viene de ella el problema, sino del rebajamiento de su función, ya por deficiencia de planificación, como en el caso catalán, ya de gestión, como pudiera resultar en otros faltando dicho mismo primer requisito de una empresa pública.

El problema está en la inconsciencia de unos condicionamientos y en la ignorancia de unos riesgos; lo está en los equívocos que fácilmente se producen por responsabilidad tanto de la política como de la historia, de ésta rindiéndose a aquélla o de la primera reduciendo a la segunda, o de ambas también conjuntamente cediéndose en sus respectivos campos exigencia. Ni la transparencia inmuniza; la más clara adopción en el caso catalán de una motivación política resulta desde luego preferible a la confusión que parece imperar en las empresas madrileñas, pero la misma confluencia con la historia así facilitada no dejaba de encerrar sus propios y no tan diferentes malentendidos.

Ya la historia se las avía sola, con demostraciones como la de aquel clásico medieval de la Editora Nacional que igual se le significaba para la burocracia que para el anarquismo, o la de aquel otro de la Edad Moderna que se quería exponente del socialismo. Ya la historia viene siendo servicial, con méritos como los contraídos, durante un régimen nada constitucional y ciertamente para su agrado, por el *Corpus Hispanorum de Pace* haciendo programáticamente pasar por pensamiento democrático literatura pretérita de supuestos corporativos, cuando no directamente eclesiásticos. Que se quieran reconvertir estos planteamientos al campo constitucional, conservando de paso la financiación, aun con el estorbo que haya de suponer para otros más cabales, parecerá natural. De todo ello hemos tenido sus evidencias.

En este medio, en lo que a los clásicos concierne, poco parece con todo importar su propio testimonio, ya enterrado bajo lecturas superpuestas o ya perdido por la misma historia sin necesidad todavía de que la política nuevamente intervenga. En este medio, son especialmente de cuidar los mismos riesgos para el paciente de sucesivas in-

* Licenciada esta reseña, libre así, por poco, de sospecha, se clausura la Editora Nacional. Liquidar lo que no se sabe reformar también es una solución

tervenciones. Es la propia relación entre historia y política la que, sin tener por qué perderse aunque factible lo fuera, tiene que relajarse; es sobre todo la misma presunción de la existencia de clásicos la que debe cuestionarse.

Clásicos unos y clásicos otros, de la cultura europea, de su sección española o de otras aún más regionales, el problema en el fondo radica en el propio concepto de la recuperación; el problema está en la misma distorsión histórica, sincrónica tanto como diacrónica, que la canonización de clásicos ya de por sí produce, con el efecto de identificación o acercamiento que por encima de la propia historia ya se trata de inducir. El obstáculo resulta por supuesto familiar al historiador, consistiendo ya su oficio en superarlo, pero tampoco finalmente se olvide que la responsabilidad previamente se define para con el lector más común, ya en el caso por contribuyente, antes que por consumidor. O esta responsabilidad ya lo es incluso, y no sólo por contribución, con la mayoría no lectora, a la que al fin y al cabo tampoco a la larga resulta ajena la clase de cultura que así pueda venir a fomentarse. Y aquí, en este extremo, constituye ejemplo, futuro clásico, el gesto de Tomás y Valiente lanzando piedras contra su propio tejado antes de que el fraude se consume.

O, si no queremos concluir de forma tan populista, retrayéndonos al ámbito de la responsabilidad meramente intelectual, ¿a qué atribuiría Garrorena que nuestros clásicos siguieran sin hallar acomodo en las correspondientes estanterías de unas bibliotecas ya menos extranjeras? Ni siquiera ha faltado la promoción francesa que tanto envidiaba. ¿Y a qué achacaría Méchoulan que sus clásicos españoles siguieran sin encontrar su sitio en el cuadro de la evolución de una cultura europea que también es nuestra?

Quizá es que la distinción no pase entre una literatura *Hispánica* y otra *Universal*, que nuestros mismos clásicos constitucionales sean precisamente los europeos, como ya mejor ha sabido intuir la editorial privada. Tampoco habrá que elevarse hasta el *Policraticus*; bastaría arrancar de los tiempos de Hobbes o de Leibniz, entre los encontrados en la empresa pública, que también aquí ha mostrado mejores reflejos la privada, cubriendo, aun saltuaria y magramente, desde Locke hasta Kelsen, clásicos donde los haya del constitucionalismo, o tal vez de los constitucionalismos, ya también diferente el primigenio del actual, obs-tándose siempre la intercomunicación así pretendida.

Y en su época respectiva habrá de tenérseles, que en todo clasicismo hay violencia de la historia y en toda predicación de clásicos cierta complicidad. Tampoco será ninguna tragedia que sin ellos ahora nos encontremos. Sólo precisa legitimación, explicación u ordenación de parte de la historia aquello que del presente no la tiene, en el presente desconfía o el presente pretende, antes que regular y gobernar, manipular.

BARTOLOMÉ CLAVERO